

REGLAMENTO PARA LA COMUNICACIÓN DE INFRACCIONES

(CANAL DE DENUNCIA)

I - OBJETO

1. PLURICOSMÉTICA - COMÉRCIO DE PRODUTOS DE COSMÉTICA, S.A. adopta este Reglamento con el fin de establecer un conjunto de normas y procedimientos internos para la recepción, registro y tratamiento de las denuncias de infracciones recibidas, de acuerdo con la Ley N.º 93/2021, de 20 de diciembre, que establece el régimen general de protección de denunciadores de infracciones.
2. A través del Canal de Denuncia, cualquier Colaborador de PLURICOSMÉTICA - COMÉRCIO DE PRODUTOS DE COSMÉTICA, S.A. puede reportar incidentes de acoso ocurridos en la organización y de los que tenga conocimiento.

II - ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Se considera infracción:
 - a) El acto u omisión que contravenga las normas establecidas en los actos de la Unión Europea mencionados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como las normas nacionales que implementen, transpongan o den cumplimiento a dichos actos o cualquier otra norma legislativa de ejecución o transposición de los mismos, incluyendo las que establezcan delitos o infracciones administrativas, en los siguientes ámbitos:
 - i) Contratación pública;
 - ii) Servicios, productos y mercados financieros y prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo;
 - iii) Seguridad y conformidad de los productos;
 - iv) Seguridad en el transporte;
 - v) Protección del medio ambiente;
 - vi) Protección contra radiaciones y seguridad nuclear;
 - vii) Seguridad de los alimentos para consumo humano y animal, salud y bienestar animal;
 - viii) Salud pública;
 - ix) Protección del consumidor;
 - x) Protección de la privacidad y de los datos personales y seguridad de las redes y sistemas de información.

- b) El acto u omisión que sea contrario y lesivo a los intereses financieros de la Unión Europea, tal como se establece en el artículo 325.º del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), según lo especificado en las medidas de la Unión Europea aplicables;
- c) El acto u omisión que sea contrario a las normas del mercado interior mencionadas en el apartado n.º 2 del artículo 26.º del TFUE, incluyendo las normas de competencia y ayudas estatales, así como las normas de fiscalidad corporativa;
- d) La criminalidad violenta, especialmente violenta y altamente organizada, así como los delitos previstos en el apartado n.º 1 del artículo 1.º de la Ley N.º 5/2002, de 11 de enero, que establece medidas para combatir la criminalidad organizada y económico-financiera; y
- e) El acto u omisión que contravenga el propósito de las normas o reglas comprendidas en los apartados a) a c).

§ En los ámbitos de la defensa y la seguridad nacionales, solo se considerará infracción, a efectos de la presente ley, el acto u omisión que sea contrario a las normas de contratación mencionadas en los actos de la Unión Europea referidos en la parte i.A del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, o que contravenga los fines de estas normas.

2. Se considera:

- a) acoso: comportamiento no deseado, en particular el basado en la discriminación, cometido en el momento del acceso al empleo o durante el empleo, el trabajo o la formación profesional, con el objetivo o el efecto de perturbar o avergonzar a una persona, afectar a su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante o desestabilizador; y
- b) acoso sexual: comportamiento no deseado de carácter sexual, ya sea verbal, no verbal o físico, con el propósito o el efecto de perturbar o avergonzar a una persona, afectar a su dignidad, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante o desestabilizador.

3. El presente Reglamento no excluye ni sustituye la obligación de denunciar en los casos y términos establecidos por la legislación penal y procesal penal.

4. El canal de denuncias no está capacitado para recibir quejas o reclamaciones no relacionadas con los temas anteriormente mencionados, que no pueden ni serán atendidas a través de este canal.

III - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

1. Para efectos del presente Reglamento, se considera Denunciante a la persona física que reporte una infracción basada en información obtenida en el ámbito de su actividad profesional, independientemente de la naturaleza o sector de dicha actividad (aunque dicha información haya sido obtenida en el marco de una relación profesional ya terminada, durante el proceso de reclutamiento o en otra fase de negociación precontractual de una relación profesional, constituida o no constituida).
2. Pueden ser considerados Denunciantes, en particular:

- (i) los trabajadores;
- (ii) los prestadores de servicios, contratistas, subcontratistas y proveedores, así como cualquier persona que actúe bajo su dirección o supervisión;
- (iii) los titulares de participaciones sociales, miembros de los órganos de administración y fiscalización de PLURICOSMÉTICA - COMÉRCIO DE PRODUTOS DE COSMÉTICA, S.A.; y
- (iv) los voluntarios y becarios (remunerados o no remunerados).

IV - PREFERENCIA DE DENUNCIA INTERNA Y PROHIBICIÓN DE DIVULGACIÓN PÚBLICA

1. Considerando la existencia de un Canal de Denuncia Interna, el Denunciante no puede recurrir previamente a canales de denuncia externa o a la divulgación pública de una infracción, excepto en los casos referidos en los apartados n.º 2 y n.º 3 del artículo 7.º de la Ley 93/2021, de 20 de diciembre.
2. El Denunciante que, fuera de los casos legalmente previstos, divulgue públicamente una infracción o informe de ella a un medio de comunicación o periodista, no se beneficiará de la protección otorgada por la ley.

V - CONFIDENCIALIDAD

1. Toda comunicación de infracciones contemplada en el presente Reglamento será tratada de forma confidencial.
2. El acceso a la información relativa a cualquier comunicación de Infracción, incluyendo la identidad del Denunciante cuando sea conocida, así como la información que pueda permitir su identificación, estará restringido únicamente a las personas u órganos de la Sociedad o personas externas responsables de la recepción y tratamiento de las denuncias realizadas bajo el presente Reglamento.
3. La obligación de confidencialidad se extiende a todas las personas que hayan recibido información sobre las denuncias, aunque no sean responsables de su recepción o tratamiento.
4. La identidad del Denunciante solo podrá ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o por decisión judicial, precedida de una notificación escrita al Denunciante en la que se indiquen los motivos de la divulgación, salvo que proporcionar esta información comprometa las investigaciones o procesos judiciales relacionados.

VI - TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y ALMACENAMIENTO DE DENUNCIAS

1. Los Datos Personales recogidos en este contexto serán tratados por PLURICOSMÉTICA - COMÉRCIO DE PRODUTOS DE COSMÉTICA, S.A., que es la entidad responsable del tratamiento, en el sentido del Reglamento General de Protección de Datos.
2. Los datos que manifiestamente no sean pertinentes para la tramitación de la denuncia no se conservarán y se eliminarán de inmediato.
3. Las denuncias presentadas en los términos del presente Reglamento se registrarán y conservarán durante un plazo mínimo de 5 (cinco) años y, con independencia de dicho plazo y en su caso, durante la pendencia de procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la denuncia.

VII - RECEPCIÓN, REGISTRO Y TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS DE INFRACCIONES

1. La comunicación de cualquier denuncia en los términos previstos en este Reglamento se realizará a través de un Canal Interno de Denuncias, que podrá realizarse por escrito a través del correo electrónico canaldenuncias@pluricosmetica.com.
2. Las comunicaciones recibidas serán registradas por el departamento/área correspondiente.
3. En el caso de una comunicación que no denuncie una queja relacionada con los temas cubiertos por el Canal de Denuncias, dicha comunicación no podrá ni será tratada en el ámbito del Canal de Denuncias.
4. En el caso de que se haya facilitado un contacto, se notificará al Denunciante en el plazo de siete días desde la recepción de la denuncia y se le informará de los requisitos, autoridades competentes, forma y admisibilidad de la denuncia externa, en los términos del n.º 2 del artículo 7º y en los artículos 12º y 14º de la Ley 93/2021, de 20 de diciembre.
5. Una vez registradas, las comunicaciones son objeto de un análisis preliminar con el fin de certificar el grado de credibilidad de la denuncia, el carácter irregular y/o ilícito de la conducta denunciada, la viabilidad de la investigación y la identificación de las personas implicadas o que tengan conocimiento de hechos relevantes y que, por tanto, deban ser interrogadas.
6. El informe de análisis preliminar concluirá si la investigación debe proseguir o archivarse.
7. Si se considera que la comunicación es infundada, abusiva, contiene información claramente errónea o engañosa, o se ha realizado con la única intención de perjudicar a terceros, se archivará, se remitirá un resumen de los motivos al autor de la comunicación (salvo que no se haya identificado), y, en su caso, de conformidad con la ley, la destrucción inmediata de los datos personales implicados, así como el tratamiento estadístico y la elaboración de informes sobre dicho archivo.

8. Si se considera que la comunicación es consistente, verosímil y creíble y que los hechos denunciados son susceptibles de constituir la comisión de un delito en los términos previstos en este reglamento, se iniciará un proceso de investigación que será dirigido y supervisado por el órgano competente en función de la cuestión denunciada.

9. Al término de la fase de investigación prevista en el apartado anterior, se elaborará un informe en el que se analizará la denuncia, se describirán las actuaciones internas realizadas, los hechos constatados durante la investigación y se presentará una decisión debidamente motivada. En dicho informe también se indicarán las medidas adoptadas (o que se vayan a adoptar) para mitigar el riesgo detectado y evitar la repetición de las infracciones denunciadas.

10. Si se considera necesario y oportuno, en particular en función del tipo y la naturaleza de la infracción, esta se comunicará a las autoridades competentes, a saber, las enumeradas en el apartado n.º 1 del artículo 12º de la Ley 93/2021, de 20 de diciembre.

11. El Denunciante será informado, en el plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la denuncia, las medidas previstas o adoptadas para dar curso a la denuncia y los respectivos fundamentos.

12. El órgano, comité o persona responsable de tramitar las denuncias podrá, siempre que lo considere necesario, contar con la asistencia de otras personas internas o externas, como auditores externos u otros expertos para ayudar en la investigación, especialmente cuando los asuntos en cuestión así lo justifiquen. Estas personas también están cubiertas por el deber de confidencialidad establecido en este Reglamento.

13. Siempre que se considere necesario para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se podrá interrogar a cualquier persona cuyo interrogatorio sea pertinente para la investigación de la denuncia.

